

C177934877

50



# AL REY N. S<sup>R.</sup>

POR EL RECTOR DEL COLEGIO  
de S. Pablo de la Compañia de Jesus  
de la Ciudad de Granada;

COMO PATRONO UNICO  
del Patronato Eclesiastico,  
y obras pias,

*EN QUE SE INCLUYE*

EL COLEGIO DE SEÑOR SANTIAGO,

*QUE FVND O*

EL LICENCIADO DIEGO DE RIBERA,  
Abogado que fue, y Veintiquatro  
de dicha Ciudad.



1  
2

A L R E Y N . S .

POR EL RECTOR DEL COLEGIO  
de S. Pablo de la Compañia de Jesus  
de la Ciudad de Granada;

COMO PATRONO UNICO  
del Patronato Eclesiastico,  
y obras pias,

EN QUE SE VACAN

EL COLEGIO DE SEÑOR SANTIAGO

QUE EN

EL LICENCIADO DIEGO DE RIVERA  
Abogado que fue, y v. c. de  
dicha Ciudad.

# S. C. R. M.

## SEÑOR.



**F**RANCISCO DE AZEVEDO, Rector del Colegio de S. Pablo de la Compañia de Jesus de Granada; y como tal Patrono vnico, del Patronato Eclesiastico, y obras pias, en que se incluye el Colegio del Señor Santiago, fundado en ella, à la obediencia, administracion, y criança de la Compañia, puesto à los pies de V. M. y en consideracion de su Real animo, especial humanidad, y benevolencia, conque siempre (à imitacion de sus gloriosos Progenitores) ha favorecido, y favorece esta su mas humilde, y afectuosa Religion: como asimismo atendiendo al Christiano, y vigilante zelo, conque V. M. se aplica al bien de la causa publica de sus vassallos, y con singular, y conseqüente desvelo dessea, y solicita la buena, è importante educacion, y criança de su juventud: (A) cuyas costumbres, assi en el bien, como en el mal, son las que duran por lo restante de la mayor edad. (B) Punto, de que tanto depende, en lo Christiano, y politico, el seruicio de Dios nuestro Señor, y el de V. M. En orden, pues, à estos dos altos fines, pongo en la atenta consideracion de V. M. assi el hecho de lo que està passando, como las suplicas, que sobre ello hago con la segura confiança en la gran comprehension de V. M. y en su igual humanidad, que serè benignamente oido, y favorablemente despachado. (C)

### §. I.

## PRIMERA PARTE DEL HECHO. Fundacion, y Constituciones.

N. 1. **C**ONsta, Señor. Lo primero, que el P. Pedro de Fonseca, Rector que fue del Colegio de S. Pablo de la Compañia de Jesus de la Ciudad de Granada, como executor vnico, y ordenador de la vltima voluntad del Lic. Diego de Ribera, Abogado, que fue, y Veintiquatro de dicha Ciudad, declarada por su testamento, y codicilos, baxo de cuya disposicion murió: (aviendo precedido petition del Ayuntamiento de dicha Ciudad ante el Ordinario Eclesiastico de ella: hecho se juridica informacion de la evidente vtilidad de ello: aviendo intervenido licencia, y facultad del Arçobispo D. Martin Carrillo de Alderete, y en su nombre, por especial comission suya, del Doctor D. Agustin de Castro Vazquez, su Provisor, en 22. de Diziembre del año passado de 1642. y en virtud tambien de licencia, y facultad, que para ello tuvo del P. Pedro de Avilès, Provincial de la Provincia de Andaluzia de dicha Religion) con estas previas, y fundamentales diligencias, dicho P. Pedro de Fonseca hizo la fundacion, y ereccion del Patronato, y Colegio de

(A)  
Generosa in doles, si accedar  
recta institutio, magno bo-  
no est Patriæ; sin ad vicia de-  
generet, ingens ad fert ma-  
lum [Plucharc.]

(B)  
Adolescens iuxta viam suam,  
etiam cum senuerit, non re-  
cedet ab ea. (Prov. 22.) Natu-  
ra tenacissimi fumus eorum,  
quæ rudibus annis percipi-  
mus: ut sapor, quo nova im-  
bus, durat: nec lanarum co-  
lores, quibus simplex ille can-  
dor mutatus est, elui possunt.  
[Quintil. lib. 1. Instit. cap. 1.]  
Difficuler era dicantur, quæ  
rudes animi perbiberunt.  
[S. Hieronym. Epist. ad Læ-  
tam]

(C)  
Divina propiedad: oir, y cõ-  
ceder todo vno: Attigit vt  
tandem coelum, genibusque  
tonantia procubuit. Pruden-  
ter sane, & decore Claudia-  
nus Romam dicit, attigisse  
vix coelum, vt opem sibi mi-  
sera imploraret à Jove; cum  
Deus ipse ad coeli limen è  
coeli solio auxilium laturus  
accurrit, obuius gemebun-  
dæ, obuius lachrymanti. Be-  
mar. Mendoza.

M  
de Santiago en dicha Ciudad, seminario de estudiantes seculares, cur-  
santes por mitad en entrambas facultades, assi de Theologia, como de  
Jurisprudencia, en 3. de Febrero del año passado de 1643. por ante Juan  
Rodriguez, Escrivano, y Notario mayor de dicha Ciudad. Y en el  
preambulo de la fundacion pone la clausula siguiente: *En virtud, pues, de  
todas las dichas clausulas, facultades, y licencias; y como unico executor, y orde-  
nador de la voluntad ultima del dicho señor el Lic. Diego de Ribera, instituyo, y  
fundo un Patronato ECLESIASTICO de obras pias conforme à la voluntad de  
dicho señor el Lic. Diego de Ribera, con las clausulas, y condiciones siguientes, &c.*  
Del qual Patronato nombrò, y dexò por vnico Patrono (como oy lo es  
despues de las vidas de dos Religiosos hijos de dicho Licenciado; los  
quales, mientras vivieron, fueron igualmente compatronos) al Rector  
que era, y en adelante fuesse del Colegio de la Compania de Jesus de di-  
cha Ciudad: la qual fundacion aprobò el dicho Provisor en virtud de la  
comission de dicho Arçobispo, aprobando, y dando por bueno dicho  
Patronato (como especifica) *Eclesiastico, y obras pias*, en 12. de Março  
de 1644.

2 Consta. Lo segundo, que dicho P. Pedro de Fonsaca en la  
dicha fundación puso la siguiente clausula, q es la següda, en el nu. 6. de ella.

*SEGUNDA: Que las visitas de dicho Patronato las ha de hazer el dicho  
P. Provincial de esta Provincia, y los Padres Visitadores que vinieren à la dicha  
dicha Provincia: los quales, y el P. Provincial privativamente puedan tomar, y  
tomen las quentas de dicho Patronato con el cuidado, exaccion, y puntualidad, que  
toman las de la hazienda de los Colegios. Y ninguno de los demàs Juezes, assi  
Eclesiasticos, como seculares, se han de poder entremeter en visitar, y tomar quen-  
ta del dicho Patronato. Y por el mismo caso que algun Juez se quisiere entre-  
meter en dichas quentas, reelevo al administrador de dicho Patronato de la obli-  
gacion de darlas, y lo declaro por essento de la jurisdiccion de dicho Juez.*

3 Y en otra clausula de dicha fundacion, nu. 28. de ella, orde-  
na, y manda: *Que el Rector de la Compania, con el Prefecto de estudios, ayán de  
poner un Clerigo docto, y virtuoso, que viva dentro de dicho Colegio, y sea Rector  
de el, dandole los emolumentos competentes: al qual han de poder quitar, y remo-  
ver del dicho officio, y poner otro, cada y quando que les pareciere, con causa, y sin  
ella, sin que tengan obligacion à dar razon, por que lo quitan, ni à proceder en es-  
to juridicamente, &c.*

4 Y hablando de los Colegiales, que se han de criar en dicho  
Colegio, previene en la dicha fundacion, nu. 33. de ella, y dize assi: *Item,  
que antes de tomar la veça todos, los que entraren en el dicho Colegio, han de ha-  
zer juramento de no contravenir à las Constituciones de dicho Colegio: y en par-  
ticular, que passaràn por ser despedidos del Colegio, quando à los Patronos, y Re-  
ctor pareciere, sin pedir las causas, que muevan para ello. En cuyo cumpli-  
miento hazen el dicho juramento, segun la formula comun, que es del  
tenor siguiente: Furo, que cada y quando à los Superiores del dicho Colegio les  
pareciere despedirme de el, por mis culpas, ò falta de suficiencia, me obligo à pas-  
sar por ello, sin mover pleyto, ni pedir causas de la dicha expulsion, ni querer en  
ella se proceda juridicamente; porque debaxo de esta condicion me admiten en el  
dicho Colegio, y yo soy contento de passar por ella.*

5 Y en el libro de las Constituciones de dicho Colegio; que  
dicho P. Pedro de Fonsaca con las dichas licencias, y autoridad confi-  
guientemente dispuso para el mejor gobierno de los Colegiales, en el  
cap. 2.

cap. 2. tiene la Constitucion, que se sigue: De aqui es, que assi como se deben tener por ineptos para el dicho Colegio los que no aprovecharen en las letras, ò por la cortedad de su ingenio, ò por falta de estudio, y aplicacion, y los tales deben ser expelidos del dicho Colegio; assi con mucha mas razon deben velar los Superiores del dicho Colegio, para que sean expelidos del los que no procedieren cuerda y virtuosamente, y principalmente los que con sus costumbres depravadas pudieren ser nocivos à la buena educacion de los demàs; sin que para retener en el Colegio semejantes personas valgan intercessiones, ni otros respetos algunos; en lo qual se encarga la conciencia à los señores Patronos, y Rector de dicho Colegio.

6 Y en el mismo libro de las Constituciones, cap. 4. constitucion 31. añade: Item le toca al Patrono el despedir los Colegiales, que, ò no dieren buena cuenta en el estudio, ò fueren discolos, y de malas costumbres, y perturbaren la paz, y observancia del Colegio; en lo qual, assi como no debe ser nimio, despidiendo por faltas ligeras, assi no debe ser muy escrupuloso, ni detenido, principalmente con aquellos, que avisados, y castigados varias vezes no se enmendaren; porque no sea, que por conservar à uno, se pierdan muchos, y se maleen los que podian ser buenos, y perseverar en el Colegio. Y aunque para despedir à los dichos Colegiales ser à justo que el Patrono consulte al Rector del dicho Colegio, y oyga su parecer, y atienda à el de ordinario; pero quando le pareciere podrá hazerlo sin la dicha consulta; en especial quando juzgare que conviene no esperar à ella, principalmente si la calidad de las faltas fuere de las que suelen inficionar, y dañar mucho la juventud; y de qualquier suerte no debe estar el dicho Patrono obligado à proceder en esto juridicamente, ni à formar processo, ni dar razon à ningun Fuez superior de las causas, por las quales hizo la dicha dimission; porque, conforme la dicha ereccion, y fundacion del dicho Colegio, està desobligado de las dichas diligencias juridicas, y puede por su arbitrio expeler à qualquiera, que no le pareciere ser à proposito para el dicho Colegio: y los Colegiales, antes de tomar la veça del, han de jurar de passar por esta Constitucion, como se dize en la escritura de fundacion. Y si alguno de los que assi fueren expulsos, intentare pleyto sobre este punto, por el mismo caso lo declaro por inepto para el dicho Colegio, y les quito à los Patronos la facultad de poderlo recibir: y esto quiero que se observe, como una de las clausulas de la fundacion, que assi lo ordeno conforme à la facultad, que reservè en mi, de añadir, ò poner de nuevo qualquiera cosa, que me pareciere ser conveniente para la dicha fundacion, como unico ordenador, y executor de ella: y esta Constitucion quiero que sea indispensable, como todas las que està en la escritura de fundacion.

7 De todo lo qual se infiere. Lo primero, que dicho Colegio, y sus obras pias es de Patronato Ecclesiastico por la fundacion, por la facultad, y aprobacion del Ordinario, y por el Patrono. Lo segundo, el grande aprecio que hizo su Fundador de la importancia de la libertad del Rector de la Compañia, como Patrono, para poder por si solo, y sin otras diligencias judiciales, proceder en la correccion de los Colegiales hasta llegar al termino ultimo de su expulsion. Lo tercero, la gran providencia, conque previno el mejor cobro, y mas segura administracion de los bienes temporales de dicho Patronato, entregando su visita, y examen à la vigilancia, y religioso zelo, no solo del Rector de la Compañia, Patrono, que tome, y fiscalize (como lo haze) las quantas del à cada administrador, sino fiando este mismo cuidado à la solicitud, y aplicacion de los Padres Visitadores, y Provinciales de dicha Provincia, siempre que vengàn à visitar el dicho Colegio de la Compañia de esta Ciudad; visitando tam-

tambien en esta parte al de Santiago, assi como si fuera vno de los Religiosos de su Provincia.

§. II.

SEGUNDA PARTE DEL HECHO.

Autos del Real Consejo, y Chancilleria.

8 **C**ONSTA. Lo tercero, q̄ por el año pasado de 1656. salio el Fiscal de V. M. en esta su Real Chancilleria de Granada, y coadjubando las partes de dicha Ciudad, y Monasterio de la Cartuja de ella contra el Rector de la Compania, como Patrono, y administrador de dicho Patronato, pretendiendo, que el P. Pedro de Fonseca avia excedido en la facultad que le concedio dicho Lic. Diego de Ribera, debiendo hazer vn Patronato de legos, sujeto à la jurisdiccion Real; y no vn Patronato Eclesiastico (como confiesa dicho Fiscal serlo el que se hizo) cuya administracion no debia averse dexado à la Compania, ni las visitas del al Provincial de ella; y que el administrador de sus rentas debia dar las cuentas de su administracion à dicha Chancilleria, con otros diferentes intentos, que dicho Fiscal con sus consortes expressaron; à los quales el dicho Rector de la Compania, como Patrono, y administrador de dicho Patronato, dixo no tener obligacion à responder, declinando el fuero: y visto por los Oydores de dicha Chancilleria en 14. de Enero de 1659. proveyeron el auto de vista del tenor siguiente: *Dixeron, que declaraban, y declararon no debian responder los dichos Patronos, y administrador à las dichas peticiones del Fiscal de su Magestad, y de esta Ciudad. Y suplicando de dicho auto dicho Fiscal, y consortes, se revistò, y confirmò en 14. de Noviembre de 1659. declarando, como declararon, no tener obligacion de responder la parte de los dichos Patronos à las dichas peticiones de suplicacion; las quales mandaron se quiten de este pleyto.*

9 Despues de lo qual por el año de 1669. se bolviò à inquietar à dicho Rector, Patrono, por dicho Fiscal de V. M. pretendiendo este introducir la autoridad, y jurisdiccion Real à tomar las cuentas de la administracion de dicho Patronato, insertando otros pedimentos en perjuizio de su inmunidad, y executoria ganada en dichos precedentes autos à favor de la jurisdiccion Eclesiastica. Por lo qual el Rector de la Compania, que era entonces, estrañando esta repetida demanda en contravencion de vna cosa ya juzgada, acudiò à V. M. en su Real Consejo: donde siendo oido dicho Rector de la vna parte; y de la otra el Fiscal de V. M. de dicho Real Consejo, en el se retuvo el conocimiento de esta causa, mandando se inhibiesse de ella dicha Real Chancilleria, y que originalmente la remitiesse al Consejo. Donde aviendose alegado de nuevo por vna, y otra parte, en 11. de Noviembre de 1670. se proveyò el siguiente auto: *El Padre Rector de la Compania de Jesus de la Ciudad de Granada, como Patrono, y administrador del Colegio de Santiago de dicha Ciudad, y demàs obras pias, que fundò el Lic. Diego de Ribera, responda derechamente al pedimento del Señor Fiscal, en quanto à que de cuentas en el Consejo de la dicha administracion. Y declarase, que no tiene obligacion à responder en quanto à lo demàs aeduciao por el Señor Fiscal, coadjubando las demandas de la Ciudad de Granada, y Convento de la Cartuja de ella, ni tampoco à las dichas demandas de la Ciudad,*  
y Con-

y Convento de la Caruja. El qual auto se revistò, y confirmò por el dicho Real Consejo en 26. de Febrero de 1671. Y pareciendo à V. M. muy gravoso para dicho Colegio el llevar en adelante las quantas al Consejo, fue V. M. fervido de dar en esta parte providencia en lo futuro con la ocasion de aprobarse las primeras quantas en el Consejo; cuyo auto de revista de 2. de Junio de 1678. es el que se sigue: *Confirmasse el auto del Consejo de 12. de Mayo de este año, en que se aprobaron las quantas que tomò D. Juan Joseph de la Calle, Oydor en la Chancilleria de Granada, y se mandò dar provision para que cada tres años el administrador del Colegio de Santiago de quantas, y dadas, se lleven à la Chancilleria de Granada para que se revean para su aprobacion; conque la dicha revista de quantas la haga un Ministro de dicha Chancilleria, el que nombrare el Presidente de ella.* Y este es el vltimo, y presente estado en que se halla dicho Patronato, en quanto à dar razon, y quantas de su administracion.

10 Y aviendo cometido ciertos Colegiales algunos excessos, por cuya causa el Rector de la Compania, Patrono, passò à corregirlos con reclusion en dicho su Colegio; de que ellos querellandose en la Chancilleria, esta les mandò soltar, y soltò, mandando no se innovasse en cosa alguna. De todo lo qual por parte de dicho Rector, Patrono, se acudiò à V. M. en su Real Consejo, suplicandole se sirviessse de mandar despachar su Real Cedula, mandando, que la Chancilleria se abstuviesse del conocimiento de esta, y semejantes causas. Y por auto de dicho Real Consejo en 19. de Septiembre de 1676. se mandò: *Se despaehe Cedula para que la Chancilleria de Granada se inhiba del conocimiento de esta causa, y remita los autos originales al Consejo. Y el P. Rector passe à la correccion de los Colegiales; conque en caso de passar à privacion, ò suspension de veca, ò à destierro, no lo execute sin dar quenta al Consejo, y que en èl se apruebe; y los autos se remitan por el correo.* En execucion de lo qual fue V. M. fervido despachar su Real Cedula, su fecha en S. Lorenzo à 24. de Septiembre de 1676. cuya conclusion (hablando con la dicha Chancilleria) es del tenor siguiente: *Por la qual os mandamos, que siendooos presentada, os inhibais, y ayais por inhibidos del conocimiento de dicho negocio y causa, de que vâ fecha mencion: que Nos por la presente os inhibimos, y avemos por inhibidos de ella: y proveais, y deis orden, que los autos originales de ella se remitan à nuestro Consejo y à poder de Luis Vazquez de Vargas nuestro Escrivano de Camara de los que en èl residen, por el correo ordinario, y à buen recaudo; para que visto, se provea lo que convenga.* La qual Cedula de V. M. se notificò à la Chancilleria en su Acuerdo General en 12. de Noviembre de 1676. por Alôso de Bezerra su Secretario.

11 Y aviendose pedido por parte de dicho Rector, Patrono, explicacion de dicho auto, y dicha Cedula de V. M. en que se declarasse, quales Colegiales eran de los que hablaba: esto es, quales se prohibian à dicho Rector despedir sin recurso à dicho Consejo? Este en 8. de Junio de 1678. lo declarò en el auto de revista siguiente: *El auto del Consejo de 19. de Septiembre de 1676. para que el Rector de la Compania no pueda privar de las vecas, ni desterrar à los Colegiales del Colegio de Santiago, se entienda con los que no huvieren cumplido el tiempo que deben estar en dicho Colegio conforme à las Constituciones del: y à los que huvieren cumplido, les pueda quitar las vecas.* Y para ello se dà provision. Como se diò: su fecha en Madrid en 14. de Junio de 1678. por ante Luis Vazquez de Vargas, Escrivano de Camara.

Y pare-

12 Y parece, que hallandose en el dicho Colegio de Santiago por el mes de Junio del año pasado de 1678. vnos Colegiales Juristas, con 8 años ya de Colegio (que son los mismos, y nada mas, que dexò señalados dicho P. Pedro de Fonseca en las Constituciones de dicho Colegio, Constitucion 29.) el Rector de la Compañia, Patrono, en cumplimiento de dicho auto, y provision de V.M. passò à despedirlos, dandoles vn mes de termino, por aver cumplido el tiempo, que debian estar en dicho Colegio conforme à las Constituciones del. Los quales Colegiales resistiendose, acudieron à V. M. en su Real Consejo, pretendiendo ser mantenidos en sus vecas hasta el cumplimiento de 10 años de Colegio (termino, como dezian, que les dexò señalado el dicho Lic. Diego de Ribera, Fundador) alegando, no deber observarse dichas Constituciones, ni deber atèrse al tiempo de la residencia por ellas determinado: contra las quales dixeran de nulidad, y ser de ningun valor por falta de jurisdiccion, facultad, y poder en el Rector de la Compañia, que las dispuso, &c. Pero no obstante, por autos de 3. de Septiembre, y de 5. de Octubre de dicho año de 1678. se mandò por dicho Consejo dar sobrecarta à la dada en 14. de Junio del mismo año. Y por Decreto de dicho Consejo, proveido en 8. del mismo mes de Octubre, y en conformidad de dichos autos, se acordò, el que la dicha provision de V. M. y sobrecarta se cometieffe al Presidente de dicha Chancilleria para su mas facil y prompta execucion. La qual sobrecarta, y provision de V. M. en la conformidad dicha, de hecho se despachò en 11 dias del dicho mes de Octubre de dicho año de 78.

13 Por el año de 1680. aviendo sido cierto Colegial de dicho Colegio reprobado de los Examinadores en el examen, y dado por inepto para proseguir los estudios; y como à tal aviendolo despedido el Rector de la Compañia, Patrono, segun lo ordenan, y disponen las Constituciones de dicho Colegio (supr. nu. 5.) y aviendo el Colegial acudido, y querrelladose à dicha Chancilleria, fue por vltimo condenado en ella mandandole despedir en conformidad, y observancia de dicha Constitucion.

14 Consta. Lo quarto, que el dicho Colegio de Santiago se ha cerrado (como lo està) desde el mes de Agosto del año pasado de 1687. por no alcanzar sus rentas à sustentarle; à causa de que los alimentos de este Colegio proceden del residuo que quedare de las rentas de dicho Patronato, despues de averse cùplido otras cargas annuas, y obras pias anteriores à esta, segun la expressa voluntad del Fundador, como son 500. ds. en cada vn año para dote à vna doncella; 200. ds. al Convento de Madres Carmelitas Descalças de dicha Ciudad; 700. rs. de censos perpetuos; 352. rs. del salario del Patrono; 250. ds. salario del administrador, todas cargas annuas perpetuas, y mandadas por la fundacion. A que se llegan los gastos en labores de viñas, y olivares, como assimismo lo deteriorada que se halla la hazienda de dicho Patronato. Lo vno, por la perdida de algunos juros, que no tienen cabimento. Lo otro, por posesiones que andan concursadas. Y lo vltimo, por el infimo valor de los frutos de años à esta parte. Todo lo qual ha sido causa de averse empeñado notablemente este Patronato. Y aunque en algunos años no puede facilmente bolver sobre si, desuerte, que dicho residuo alcance al sustento del Colegio, aun con el menor numero de Colegiales, que permiten las Constituciones, cap. 6. que han de ser à lo menos ocho, sin permitir el que  
con



5

con inferior numero se haga entrada. No obstante todo lo dicho, desseo en gran manera esforçarme à vencer qualesquiera dificultades, y abrirle para el curso que viene, aunque sea en algun corto numero, por no defraudar mas tiempo à la republica, del gran bien, que en la primitiva enseñanza, y buena educacion de dichos Colegiales ha experimentado, y actualmente en tantos varones, en virtud y letras consumados, se està gozando.

**A O I. 15** Mas en orden à que esto sea por los medios proporcionados al fin, que es governando enteramente dicho Patronato, y Colegio, segun todas sus Constituciones, hago à V. M. humilde y rendidamente las dos suplicas siguientes. La primera, que sea servido V. M. de tener por bien el exonerar à dicho Colegio, y Patronato (guardandole los fueros de Eclesiastico) de la obligacion impuesta por V. M. y su Real Còsejo (supr. n. 9.) de la obligaciõ de dar quètas à qualquier Ministro, o Tribunal Real, para q̄ las revea: atento à que los autos, proveidos por V. M. en su Consejo, son en materia de gobierno, y de economica potestad, y por ello no causan instancia. La segunda (no menos importante) se digne V. M. por su Real grandeza, de mandar, el que se dexen libre à dicho Rector de la Compañia, Patrono, la absoluta, è independiente correccion de dichos Colegiales, hasta llegar à poderlos privar de vecas, sin recurso alguno al Consejo, como se le ha prohibido por su auto (suprà nu. 10.) siendo esto, que toca à la correccion, facultad, que dicho Patrono tiene por derecho, y por la fundacion; quedando, en lo que toca al destierro, en su fuerça el auto del Consejo, por no ser de su potestad.

**16** Para esta suplicacion dexa lugar, y manifiesta entrada la misma Real Cedula de V. M. en su clausula vltima (suprà nu. 10.) cuya conclusion es en esta especifica forma: *Y proveais, y deis orden, que los autos originales de ella se remitan à nuestro Consejo, para que visto, se provea lo que convenga.* En lo qual se manifiesta, que V. M. y su Consejo, no avia tomado, ni tomò en dicha Cedula, vltima, y definitiva resoluciõ sobre este punto, sino que la tomaria despues en vista de dichos autos originales, mandados llevar al Consejo para este fin: y que la resoluciõ, que se tomò por entonces en dicho auto, prohibiendole al Rector de la Compañia, Patrono, la facultad de despedir Colegiales, si no fuesse con el recurso al Consejo, y su aprobacion, fue solo providencial, è interinaria, y hasta tanto, q̄ en vista de dichos autos, V. M. provea lo que convenga; à lo qual V. M. no ha passado; porque, remitidos los autos, en esta causa no se ha dado mas passo: y assi resta, el que en vista de ellos, pueda V. M. (siendo servido) dar vltimamente la providencia conveniente, y final; con que tiene lugar esta suplicacion interpuesta: en que à V. M. pido, y suplico, que en cumplimiento de lo ofrecido por dicha su Real Cedula, se sirva de *proveer lo que convenga*: lo qual, parece manifiesto ser, el que se guarden, y observen todas las Constituciones de dicho Colegio, establecidas, y confirmadas con la autoridad, y decreto judicial del Arçobispo de Granada, (suprà num. 1.) ordenadas por el dicho P. Pedro de Fonseca en la fundacion, y ereccion del Colegio, especialmente las del num. 2. acerca de las quentas; y no menos las del num. 3. 4. 5. y 6. tocantes al gobierno de los Colegiales: sirviendose V. M. de que (no obstante dichos dos autos) se restituya à dicho Rector de la Compañia, Patrono, la mano, poder, y autoridad en el gobierno economico de dicho Colegio, y correccion de sus

C

Cole-

Colegiales, como asimismo en el modo de la administracion de la hacienda, y subordinacion de sus quantas, que dichas fundacion, y Constituciones le dan. Y para que V.M. (siendo de su Real agrado) assi lo determine, y mande, militan las urgentissimas razones, y poderosos motivos siguientes.

§. III.

PRIMERA SUPPLICA.

**17** Lo primero. (por lo que toca à las quantas, mandadas cada 3. años perpetuamente llevar al Ministro Real de esta Chancilleria, para que las revca) Porque siendo Eclesiastico este Patronato, como el serlo costa, no solo por los claros terminos de su fundacion, por la autoridad judicialmente interpuesta del Ordinario en su ereccion, sino tambien por ser su perpetuo Patrono el Rector de la Compania, Eclesiastico por Sacerdote, y por Religioso, (A) (supr. nu. 1.) segun en sus alegatos aun lo tiene confessado el Fiscal de V. M. (supr. num. 8.) Y atento à esto, aviendose prevenido por parte de dicho P. Pedro de Fonseca en la fundacion de dicho Colegio (supr. nu. 2.) que los Provinciales, y Visitadores de esta Provincia de Andaluzia *privativamente puedan tomar, y tomen las quantas de dicho Patronato con el cuidado, exaccion, y puntualidad, que toman las de la hacienda de los Colegios*: parece lo mas conveniente à la mejor administracion (como asimismo mas conforme à la entera satisfacion, que V. M. por ser quien es, tiene de la Compania, qual la tuvo el dicho Lic. Diego de Ribera, bien manifestada en su testamento, y codicilos) el bolver à su antigua libertad, è independenciam de otro qualquier Tribunal y Ministro Real à la Compania, en quanto à la administracion dicha de los bienes de dicho Colegio, essentos (como bienes Eclesiasticos) de la jurisdiccion Real, segun, y como lo juzgaron y sentenciaron los Juezes de esta Chancilleria en los dichos sus autos de vista, y revista (suprà num. 8.) añadiendo en el de revista, y mandando: *Se quiten del pleyto las peticiones hechas por el Fiscal de dicha Chancilleria*; à cuyas demandas avian antes declarado, que no debia responder la parte de dicho Rector de la Compania, Patrono: dando à entender en este hecho, ser la causa, segun todos, y qualquiera de sus articulos (especialmente en el de quantas) toda Eclesiastica.

**18** Lo segundo. Porque no puede dexar de ser considerable nota, y sensible descredito contra la fidelidad de la Compania (à lo menos entre el vulgo inconsiderado, y maldiciente) (B) el averla despojado de su privativo gobierno, è independenciam en esta parte, con la innovacion de obligarla al recurso perpetuo con dichas quantas à dicho Ministro de V.M. Punto tan lleno de dolor, y amargura para dicha Religion, quanto proprio de su obligacion el cautelarle: (C) siendo este un exemplar tan nuevo, que no se encuentra su semejante en alguno de los muchos Colegios, y seminarios seculares, que tiene à su cargo la Compania en tantas partes, y tan diversas Regiones de la Christiandad; sin que la jurisdiccion temporal se aya entremetido jamàs en la superintendencia de los bienes de dichos seminarios (como ni de los de tantos Patronatos administrados de Cabildos Eclesiasticos, Religiones, Prelados, &c. agenos de semejante interyencion, segun parece, que en consecuencia

(A)  
Illud erit observandum omnino: ac menti tenendum, quod licet ius Patronatus originem habuerit ex patrimonio alicuius laici, fuerit tamè vel ab initio, vel postea donatione, testamento, aut alio quovis titulo in Ecclesiam translatum, aut in Collegium Eclesiasticum Canonorum Regularium, vel Secularium; ita quod ad illud Collegium pertineat presentatio: dicitur planè hoc ius Patronatus Clericorum, & Eclesiasticum, non laicorum, non tantum quoad privilegia, sed etiam quoad derogationem. (Covarr. Pract. c. 36. nu. 5.)

Sublimata hanc ipsam limitationem, non procedere quando ius Patronatus effect relicto alicui personæ Ecclesiasticæ, seu Ecclesiæ: nam tunc licet ex bonis patrimonialibus sit fundatum ius Patronatus, nihilominus, ex quo transit in personas Ecclesiasticas, censetur Eclesiasticum; non autem laicale. (Mascard. de Probatio. conf. 960. nu. 11.) Ideoque ius Patronatus laicale efficitur omnino Eclesiasticum eo ipso, quod transferatur in Ecclesiam [Gonzalez in Regul. 8. Cancell. gloss. 18. num. 5.]

Similiter dicendum de Collegiis institutis pro sustentatione studentium pauperum, vel aliorum egenorum, quod sunt loca pia, & gaudent privilegiis Ecclesiæ, & de iurisdictione Ecclesiastica: (añade) Et si sunt instituta auctoritate Ecclesiastica

ca, non solum sunt loca pia, sed etiam religiosa [Nicol. Garcia, de Benefic. 5. p. c. 1. num. 612.]

Collegia instituta pro sustentatione studentiu pauperum, vel aliorum egenorum, sunt loca pia, & gaudet privilegiis Ecclesie, & sunt de iurisdictione Ecclesiastica. [añade también] Etsi sunt instituta, seu erecta auctoritate Ordinarij, non solum loca pia, sed etiam religiosa sunt. [Barbos. de Porest. Episcopi, 3. p. allegat. 75. nu. 21.] Quibus suffragantur innumeri alij Jurisconsulti, quos filatio premo, ne premam molestia.

(B)

Sed nos in vitium credulitate turbamur. [Ov.] Efficacius, citius, ardentius natura mortalium culpam aliquam quam laudet. (Sidon. Appol. lib. 1. Epist. 18.)

(C)

Qui honoris, & dignitatis suae, maiorumque suorum tuendae causa, omnem diligentiam, & curam adhibent, non modo damnandi sunt, sed summopere laudandi. [Menoch. libr. 4. conl. 302. num. 1.] Providentes bonam non solum coram Deo, sed etiam coram hominibus. [Ad Rom. cap. 12.] Nobis enim necessaria est vita nostra; aliis fama nostra. [August. cit. in cap. Non sunt audiendi] Propter bonum multorum, quorum profectus impeditur [S Thom. 2. 2. q. 37. artic. 3. Corp.]

quencia de nuestro caso, no abrian de estarlo: siendo V. M. como lo es, tan igualmente Patrono Universal de aquellas obras pias, como de esta) los quales se suponen tener el debido cobro en la fiel, Christiana, y religiosa legalidad de la Compania.

19 La qual persuasion, o confirmacion en ella, podrá V. M. y dicho su Consejo aumentar, haziendo reparo en el estado en que hasta oy se hallan dichas quantas; las quales desde el año primero de la fundacion de dicho Colegio, hasta fin del de 1691. (en execucion, y prompta obediencia a los dichos autos de V. M. en su Consejo) se han ido tomando a los administradores por los Rectores de la Compania, Patronos, y aprobadas de estos, se han llevado ya al Consejo, ya a diferentes Ministros de esta Chancilleria, señalados por el Presidente de ella; todos los quales las han revisto, y aprobado, sin aver hallado en ellas reparo alguno, que oponerles, segun que todo consta por testimonio dado (y presentado ya en el Consejo) por Juan Mathias Chavarino y Veneroso, Escrivano de Camara de esta dicha Chancilleria, en Granada a 15 dias del mes de Diciembre de 1693. el qual dio a mi pedimento, y en virtud de lo mandado por el Lic. D. Garcia Fernando Bazan ( Juez conocida, y notoriamente igual y entero) ultimo revisor, y aprobador de dichas quantas. Todo esto parece sin duda bastante (despues de tan calificada experiencia, y exacta averiguacion de nuestro buen obrar por Ministros de V. M.) Parece, digo, Señor, motivo suficiente para inducir ya el Real animo de V. M. a mandar se restituya dicha administracion a su gobierno primero, privativo, e independiente de los superiores de la Compania, conforme la fundacion de dicho Patronato.

20 Lo quarto. Porque en el dar dichas quantas, y en reverer las dicho Ministro de esta Chancilleria, en que interviene, segun estila ordinario, remitirlas a Contador (el qual fuele pagarse muy bien de su trabajo) es preciso intervengan, y se consuman algunas cantidades de maravedis, y no cortas, en perjuizio de las tenues rentas que oy se gozan de dicho Patronato, y en diminucion del poco residuo de ellas, con signado para el sustento del Colegio.

§. IV.

SEGUNDA SUPPLICA.

21 **N**O es menos principal, ni su ocasion de menos cuidado, y contristacion, no solo de mis antecessores en el Patronato, sino de toda esta Provincia Jesuitica, y de mi muy en especial, como actual Patrono. En ella, pues, suplicamos todos a V. M. el que se sirva de mandar, que no obstante el auto del Consejo (supr. num. 10.) le vuelva a quedar libre al Rector de la Compania, Patrono, la correccion de los Colegiales, hasta usar (siendo menester) el remedio de la expulsion de alguno, segun la mano ampla que le dà la legitima fundacion, y Constituciones de dicho Colegio. En lo qual se dexan manifestamente ver, y considerar importantissimas vtilidades, quanto de lo contrario seguirse gravissimos inconvenientes, ponderadas desnuda, de sapassionada, Christiana, y politicamente las cosas, y miradas a los visos del mayor agrado, y servicio de Dios nuestro Señor, y de V. M. del bien comun de la republica, conservacion del

(A) *Mantuae uicinia Cremonae [Virg. Egiol. 9.] Admonet nos, uti bonorum convictum, & consuetudinem expetamus, a malis nos, quam maxime possumus, abducamus. [Eratm. Chiliad. 1. Cent. 1. Adag. 32.]*

(B) *Principiis obsta: sero medicina paratur, cum mala per longas convaluere moras. [Ov. lib. 1. de Rem.] Est animi concupiscentia, quae celerem habet ingressum, tardum autem regressum [Thophrast. apud Spiegelium in Austria dem Barthol. lib. 7.]*

(C) *Difficultatem querellarum submoveri, dum in ipsis cunabulis scelera commissa refecantur. [Cassiodor. libr. 5. cap. 15.] Ego vero illos potissimum laude dignos iudico, qui nascitibus malis semper occurrunt, & ea, prius quam virium aliqua sit accessio facta, delent, & extinguunt [Aelian. lib. 14. de Vari. Histor. cap. 27.]*

(D) *Tamquam membrum incurabile recidendum a nobis est. ut ne societate, etiam quod sanum est, corrumpatur: nam labe propagatur, & serpit; & qui tangit iceleratum, etiam contagionem sentit [Synes. Cyrenens. Episc. Epist. 58.]*

(E) *Etsi dolo non faciant, tamen quia mali exempli res est, humiliores in metallum, honestiores in insulam, amissa parte bonorum, relegantur, &c. [in leg. Si quis 2. § Qui abortionis, ff. de poenis] Ut solum scandalum, alioqui forsitan innocentem, puniendum esse, suadeat. [Petr. Gregor. d. lib. 38. cap. 25. Ex innumeris iuribus, quae exornat Carrera, in Praxi tit. de homicidio, §. Circà igitur tertium, num. 27. & passim alij.]*

(F) *Parum pudica est, de qua dubitatur [Senec.]*

(G) *Alligavit vulnera eius [Luc. c. 10. n. 34.] Teguntur vulnera, quae fuissent aliàs denudata. Tam coelesti medico con-*

del buen credito del Colegio, vtil, y seguridad de los Colegiales benemeritos del.

22 Lo primero. Porque parece que este recurso, y subordinacion tan directa à la jurisdiccion temporal, y en materia, ò directa, ò indirectamente espiritual (qual es la educacion, criança en buenas, y virtuosas costumbres, y la correccion de las contrarias) es en vn Colegio, como este, de Patronato Eclesiastico, ageno de su inmunidad, y essencion.

23 Lo segundo. Por lo difiçil, impracticable, y aun dañoso, que en los casos que previenen dichas Constituciones, y fundacion, llegará à fer dicho recurso al Consejo, por causa de la precisamente larga dilacion de tiempo para su expedicion. Y ay casos, que traen su peligro aún en sola la tardança de su remedio; porque siendo (como se considera y supone, que por la mayor parte será) la culpa, ò culpas, que hazen al Colegial indigno del Colegio, y aun dañoso à el, de aquellas, que por contagiosas (A) pidan prompto, y executivo remedio, (B) segun muy bien, y prudentemente lo pondera la dicha Constitucion (supr. num. 6.) como le pueden tener con el espacioso juridico recurso al Consejo de V. M. y alli con las inevitables detenciones en traslados à las partes, alegaciones, y probanças de ellas, dilaciones afectadas del dicho Colegial reo, que se halla en possession de su veça, y otras mil prorogaciones de tiempo, con las quales ya el cancer puede aver cundido con daño vniversal de todo el cuerpo, pudiendose, y debiendose aver preservado (C) con la presentanea, prudente, y bien colorida separacion, ò corte de vno solo de sus miembros, primer dañado, y peligro del daño comun: (D) quando por solo el remedio, ò preservacion de la Comunidad, el escandaloso (aun hallado inocente) debia separarse? quanto mas el culpado? (E)

24 Lo tercero. Porque este recurso (aviendo de ser juridico, y assi con su estrepito judicial publico, y notorio) redundando contra el mismo credito, honra, y fama del proprio Colegial reo. La qual (de qualquiera manera que el pleyto se fenezca) ha de quedar, si condenado el reo, perdida, y denigrada para toda su vida: si absuelto, nada mejorada: porque pleytos de semejante calidad, si no queman, tiznan: (F) y en qualquier acontecimiento el dicho Colegial, para sus futuras pretensiones, medras, y ascensos, quedara, ò arruinado, y destruido, ò por lo menos atrassado. Todo esto se estorva, si el Rector, Patrono (aplicando, como parte principal de su remedio, aun la ocultacion misma de su flaga) (G) en secreto lo despide, pretextandolo en lo publico (para el resguardo de su credito) con algun otro indiferente, ò honesto motivo de dexar la veça. Y constandole à dicho Colegial despedido, no quedarle puerta abierta al abrigo de otro Tribunal, no se precipitará (como suele la mocedad inconsiderada) à mayor daño contra si mismo, haziendo publica, y ruidosa su infamia.

25 Lo quarto. Porque el linage de faltas, ò delitos, que se considera, pueden, y deben motivar semejante expulsion, con la prudente cautela, y caritativos resguardos sobredichos, puede ser de tal condicion, y concurrir en ellas tan complicadas circunstancias, que no quede posible, ò licito el deducirlas al fuero exterior, y juridico. Porque por vna parte pueden ser sumamente perjudiciales, y contagiosas à lo restante de vna Comunidad, compuesta de muchachos, ò moços, cuya imminente

mente

fossa loca ligatur, vt intra se-  
metipsa retinentia medici-  
nam, operante medicamine,  
pristinæ sanitati reddantur  
[S. Chrysoft. Homil. in hoc  
Evang.]

(H)

Nescitis, quia modicum fer-  
mentum totam massam cor-  
rumpit? expurgate vetus fer-  
mentum. (1. ad Corinth. cap.  
5. num. 6.) Vt vnus hoc exē-  
plum, si inultum maneat, alij  
sequantur, & scandalum hoc  
alios inficiat. (S. Chrysoft.  
hic) Agite ergo, scandalum  
hoc tollite, & separate. (Cor-  
nel. hic.)

Serpunt vicia, & contactu  
nocent, & in proximum  
quemque transfiliunt (Senec.  
de tranquil. vit.)

(I)

Quoniam tacui, inveterave-  
runt ossa mea: (Ps. 31. v. 3.)

(K)

Mercenarius autem, & qui  
non est Pastor, cuius oves nō  
sunt propriæ, videt lupum  
venientem, & dimittit oves,  
& fugit: & lupus rapit, & dil-  
pergit oves. (Joan. 10.) Tur-  
pè profectò est Pastoribus,  
lupos habere amicos in sua-  
rū ovium dampnum: hi enim,  
& si corpore non fugiant, &  
dimittant oves, corde tamē,  
& animo, quod peius est, lō-  
ge fugiunt, & in graviore pe-  
riculo relinquunt oves, quā-  
do lupus, & tutus, & securus  
invadit. (Anaclet. PP. ep. 1.)

nente ruina executi à la providencia por su preservacion. (H)  
Por otra parte pueden semejantes culpas constarle à dicho Patrono  
con toda certeza, y evidencia; pero en secreto: y por otra puede ha-  
llarse salto de probanças exteriores bastantes, quantas en derecho  
se requieran, para que licita, y no escrupulosissimamente pueda ha-  
zerlas publicas con la denunciacion judicial: en el qual caso, muy  
dable (y aun quiza dado, y sucedido alguna vez) no queda otro re-  
medio, que el de la dicha expulsion, ò privacion de beca extrajudi-  
cial. Sin que tenga lugar, ni en conciencia lo pueda tener, el recur-  
so, y denunciacion de dicha causa en Tribunal alguno. Conque no  
permitiendosele al Patrono el primer medio, por no caer en el es-  
crupuloso, ilícito, è injusto vagio del segundo, se verá obligado à  
dar en otro mayor: qual será (si no alcançan al remedio del Cole-  
gial defectuoso los lenitivos de blandas, amorosas, y paternales  
amonestaciones) hallarse necesitado à disimular callando (angus-  
tiado el animo, y anudada la voz cō vn sensible quāto violento silē-  
cio) (I) à sufrir, dexādo à su propria vista, como si fuera mercena-  
rio, y no Pastor, al lobo, seguro por encubierto, hazer lamentable  
destroço en su propria grey, (K) tomar cada dia fuerças  
el contagio, y cundir el pestilencial veneno. reconcentrandose mas,  
y mas en las entrañas del cuerpo de su encomēdada familia: y abra-  
se de estar dicho Patrono las manos quedas, calentandose al fuego,  
con que ve abrafarse su casa: por tenerse las fuerça superior atadas  
para el remedio facil, prompto, vnico, tan Christiana, y providen-  
cialmente prevenido.

26 Lo quinto. Porque siendo dicho genero de priva-  
cion de beca, ò expulsion, ordenada, y dispuesta por fundacion, y  
constituciones de dicho Colegio, parece, no puede dexar de ser  
de la aprobacion de V. Magestad, y su Real Consejo (aun quan-  
do el Patronato no fuesse Eclesiastico) sin mandar, ni permitir V.  
Magestad cosa en contra: por aver V. Magestad, y su Consejo apro-  
bado, dado por buenas, y mandado observar dichas constituciones,  
y fundacion, en juizio contradictorio. Como sucedió en el pleyto  
de aquellos Colegiales, despedidos (suprà num. 11. y 12.) donde  
pretendiendo ellos, ser mantenidos en las becas, hasta cumplir los  
diez años, que dezian ser señalados por el Fundador; y no por sola-  
mente los ocho años, que son los señalados por las constituciones:  
oponiendo contra ellas diferentes nulidades, y essempeiones. Lo  
que en esta causa V. Magestad definitivamente determinò, y sen-  
tenciò dicho su Consejo, fue, el que los años que deben estar en di-  
cho Colegio los Colegiales, se ayan de entender, conforme à las  
constituciones de el: y que à los que huvieren cumplido, les pueda quitar las  
vezes. El qual auto se corrobora con la Real Cedula, y sobrecarta  
de V. Magestad. Y en correspondencia à esta resolucion, y Real dic-  
tamen de V. Magestad, la Chancilleria de Granada, (suprà nu. 13.)  
dió sentencia à favor del Rector de la Compania Patrono, en el ca-  
so de aver dicho Rector despedido à aquel Colegial, por la causa de  
aver salido reprobado del examen, segun, y como le dan facultad  
para ello las dichas constituciones. En los quales exemplares se  
manifiesta aver, assi V. Magestad, y su Real Consejo, como dicha

D

Chan-

(A)  
Eadē ratio est de toto quoad totum, quæ de parte quoad partem. (l. que tota, ff. de rei vindic. cum vulgat.)

(B)  
Quia contractus ex conventionione legem accipiunt. (l. contract. ff. de regul. iur.) et conventio, quæ voluntatem concedentis respicit, ex ea sola poterit revocari. (l. i. cū similibus, ff. de præcario, D. Larrea, decis. Granat. 2. n. 4. vers. Si adiectum.)

(C)  
Ex regul. text. in l. scienti, & volenti, ff. de regul. iur.

Y en la especie de Capellanas (que haze paridad) Perez de Lara, de Anniv. & Capell. lib. 2. cap. 6. n. 24. ibi: Est toleranda mutatio; nec poterit Capellanus remotus cõqueri: nam qui vititur iure suo, nemini facit iniuriam, text. in cap. Ecclesia Vulterrana 31. de elect. vbi Glos. verb. Iniuriam, l. iniuriarum § 3. §. i. ff. de iniurijs, l. nullus, ff. de regul. iur.

Et hoc evenire posse, profpicere debuit Capellanus, arg. l. si quis domum, §. Hinc subiungi flocat. Sin deber el patrono dar causas, ni comprobarlas, arg. cap. si gratiosè de rescript. in 6. vbi DD. l. si verò non remunerandi, ff. mandat. l. si ita, §. Dominus, vbi Bald. ex Alderic ff. de vsu & habit. Garc. de Benef. 1. p. cap. 2. num. 72.

(D)  
Ianus creditur geminam faciem pertulisse, vt quæ ante, quæque post tergum essent, intueretur. Quod proculdubio ad prudentiam Regis, solertiamque referendum est; qui & præterita nosset, & futura prospiceret. Macrobius lib. Satur. prim. cap. 7.

(E)  
Gutierr. lib. 3. pract. q. 11. nu. 12. Nam eadem res, per quas cumque causas nascitur, per easdem oportet dissolvi, ex l. provt quisquam cum similibus, ff. de solutionibus.

Chancilleria, à imitacion suya, aprobado, tenido por buenas, validas, y legitimas, defendido, y mandado observar dichas constituciones. De donde se colige en configuiente forma, averse de servir V. Magestad de no permitir el interpretar en contra, alguna determinada, individual, y expressa constitucion de ellas; pues quien aprueba el todo, qualquiera de sus partes aprueba; (A) y aun quié apoya por valida, y legitima qualquiera dellas, dà por validas, y legitimas todas las demás: por quãto el valor, y legitimidad de qualquiera nace de la facultad, y poder legitimo del disponedor para todas. Y mucho menos parece debe dexar de observarse, la que es tan substancial, en materia tan importante, y de consecuencias tan graves, qual es dicha constitucion, que previene la expulsion, extrajudicial, y economica, de que hizo tan inestimable aprecio dicho Padre Pedro de Fonseca (supra num. 3. 4. 5. 6.)

27 Lo sexto. Porque dicha disposicion es admitida con pleno consentimiento de todos los Colegiales, que entran en dicho Colegio: los quales al tomar la beca del, quando juran voluntaria, y espontaneamente, el no contravenir à las constituciones, expressan en particular: *Que passaràn por ser despedidos del Colegio, quando à los Patronos, y Rector les pareciere, sin pedir las causas que muevan para ello.* (supra num. 4.) El qual juramento, haziendose voluntariamente, sin violencia alguna, y con pleno conocimiento de causa, antes de la entrada, y recibimiento del Colegial: y siendo en virtud de este su consentimiento jurado, (y no de otra suerte) recibido del Rector Patrono: concurriendo en esto vn contrato reciproco entre el Colegial, y el Rector, à que se obligan à estar, assi el vno, como el otro: (B) figuese con claridad, que al llegar el caso de despedir el Rector al Colegial discolo, segun el modo de dicha constitucion por el jurada, no se le haze agravio, ni, como à sabidor, y consentidor, se le haze injuria alguna. (C) Demàs, que quando por juzgar desfiende su razon, quisiese contravenir à la constitucion; como puede, sin relaxacion de este juramento? ni como sin ella puede hallar abierta la puerta en Juez, o Tribunal alguno?

28 Lo septimo. Porque siendo, como es, la experiencia el fundamento mas firme de las resoluciones practicas, y por la qual se deben regular, segun los passados, los aciertos, y buenos successos futuros, (D) es constante, que han sido de esta calidad los que se han experimentado todo el tiempo que los Colegiales conservarõ la debida sujecion al Patrono, segun las constituciones: persuadidos à depender la perseverancia en sus vecas vnicamente del, (E) como es publico, sabido, y celebrado con general aclamacion de todos los prudentes, y desapasionados. Pues desde el tiempo de la ereccion de dicho Colegio, hasta el en que començaron (supra num. 10. 11. 12. 13.) los recursos de Colegiales à Tribunaes, y experimentaron el abrigo de ellos; fue el Colegio vn floridissimo jardin en virtud, y letras: siendo el fervor de los Colegiales, como el de vnos Novicios de la Religion mas observante; cuya modestia, compostura, y gravedad, era el exemplo, y edificacion de esta Republica; acompañando esta su devocion, y recogimiento con el aprovechamiento en las facultades, que professaban: de que son exemplares testigos los

los

(A)

Quemadmodū agricola vehementer exultat, generosos fructus ex arbore ipse legēs, quam suis quondam manibus consererat, ac diu multa cura produxerat; ita Præceptores, atque parentes potissimum cum illorum fructus, industriam, morumque honestatem intuentur eorum, quorum ingenia, atque mentes ipsi à prima iuventute feliciter formauerunt. (Politian. lib. 6. epist. ad Franc. Puccium)

Si agricolam arbor ad fructum producta delectat: si pastor ex foetu gregis sui capit voluptatem: si alumnum suum nemo aliter intuetur, nisi qui adolescentiam illius suam iudicet; quid evenire credis ijs, qui ingenia educaverunt, & quæ tenera formaverunt, adulta nunc subito vident? (Senec. ep. 34.)

(B)

Ad summa æquora cum Numina enant, tranquillitatis est indicium. (Ant. Volsco r. Æneid.) Voluit Poetæ, Deos non ire super vndas, nisi quieto mari. (Vbert. ibid.) Del animo quieto, Manilio, lib. 2. Aftyonon: quem denique in vnum descendit Deus, atque habitat, ipsumque requirit.

(C)

Nec humanam venabatur gloriam, sed sufficebat ei gloria superna: & oculum illū, qui non dormitat, habere tantum volebat laudatorē. (Christ. hom. 63. in Genes.) Statim creditur Mitræ miles, si deiecerit coronam, si eam in Deo suo esse dixerit. (de los soldados del Sol dezia Tertuliano de Cor. Milit. ad fin.)

(D)

Innumerabiles fructus, quos, benedicente Domino, Christiano Orbi Societas Iesu, viros, litterarum præcipuè sacrarum scientia, Religione, vita exemplari, morumque sanctimonia perspicuos, multorumque Religiosissimos Præceptores... optimos Prædicatores, & Interpretes producendo, felicissimè hactenus attulit, & adhuc sollicitis studijs afferre non desistit, animo revolventes nostro, (S. Pius V. in Bull. incipiente innumerabiles)

(E)

Neque enim solum Reipub. prodest, qui candidatos ex-

los innumerabiles sugetos (Colegiales de aquel tiempo) que han poblado, y se hallan oy meritissimamente ocupando las muchas, y mas principales Iglesias, y puestos de la Monarquia, con igual gozo de la patria, que les diò el ser con el nacimiento, y de la Compañia, que se le mejorò con la educacion, (A) siendo vna de las vasas, y la mas principal de este su grande aprovechamiento (como lo repite frequentemente vn Colegial de aquel tiempo, y aora Dignidad en vna de las principales Iglesias del Reyno) *la firme persuasion (suele dezir con gran complacencia de lo passado, y cordial dolor de lo presente) en que estavamos, de que la beca la teniamos prendida de vn alfiler, y assi muy al quitar.* Como por el contrario, desde que se abrió la puerta à estos recursos, todo ha sido ruidos, inquietudes, conciliabulos, conjuraciones, disturbios, y continuas distracciones: de las quales vive por su naturaleza desterrada la studiosidad, y devocion. (B)

29

Lo octavo. Porque de esta fuerte, y no de otra alguna se le entregò à la Compañia, y esta acetò dicho Patronato, y Colegio al tiempo de su primera fundacion, y ereccion: queriendo cargar se la pesadissima ocupacion de atender al bien temporal, y espiritual de vna Comunidad de muchachos, y moços, libres, y por amoldar; para que se necessita (como la razon persuade, y la experiencia pone à los ojos) de vna grande, y constãte aplicacion, acompañada de vn vigilante, è incansable zelo: entregandose à vn cuidado, tan embaraçoso como este, vn Rector de la Compañia de Granada: à quien, por causa de su officio, ocupan los cuidados tan crecidos en lo economico, Religioso, y civil (por la numerosidad de los Religiosos sus subditos, por la superintendencia à la administracion, y providencia de las cosas temporales, y otras dependencias exteriores, innegables, y configuientes à su cargo) que embaraçandole toda la atencion, tiempo, y empleo, no dexan resquicio alguno, ni aun posibilidad à la diversion de otros negocios. Todo esto no obstando, dicho Rector, atendiendo solo, segun el alto Instituto de su profesion, sin otro interès, ò motivo criado, à la mayor gloria, y servicio de Dios nuestro Señor, (C) y bien comun de la Republica, (D) en la criança importante de sus hijos, (E) tomò sobre sus ombros con dicho Patronato el recrecido, è incomportable peso de dicho Colegio. Pero esto no fue ciega, y temeraria, sino muy premeditada, y advertidamente: examinando, y considerando antes de su aceptacion, la fundacion, y constituciones de èl, y en ellas advirtiendo, y escudriñando, què reglas, orden, y modo de gobierno era el, con que se entregaba à su cuidado dicho Colegio. Admitiòle, pero satisfecho, q̄ dichas constituciones eran las cóveniètes, y có las quales le regiria, como có medios proporcionados, è importãtes al pretèdido fin de la buena educaciò, y enseñanza de la jubètud. (Que si se le propusierã otras diversas cóstituciones, y modo de gobierno; y mucho mas, si las mismas, có la gran variaciò, y mudança que oy padecen, es sin duda cierto, que no admitiria la Compañia semejante, pesada, y embaraçosa carga.) No fue lo que admitiò, y aceptò pues, vn Colegio de Estudiantes, abstrayendo de la especifica forma de vn gobierno, q̄ quedasse en adelante ad nutum

trahit, & truetur reos: de pace, belloque cenlet; sed qui iuventutem exhortatur; qui in tanta bonorum Præceptorum inopiâ, virtute instruit animos, qui ad pecuniam, luxuriamque cursu ruentes præfat, ac retrahit. ( Senec. de tranquill. anim. cap. 3. ) Quando instruye juvenes, siembra varones perfectos: Vis addita est menti, verbis qui seminat Millena civium agmina. (Guerin. in Martyrio S. Dionis.)

( F )

Los Emin. Card. del Concil. de Trento, deliberando à cuyo gobierno se encomendaria vn Colegio de Roma, segun el decreto del Tridentino, vniformemente convinieron en que: Si reperiantur Iesuitæ, omnibus antepone di sunt. Farinac. declarat. ad Tridentin. sess. 23. cap. 8. §. Si iudicio epist. pag. 57.

Y Solorç. Polit. Indiar. lib. 2. cap. 27. fol. 229. ibi: Y aora nuevamente vn moderno, llamado Francisco Cipeo, de Mag. lib. 3. cap. 8. que añade deberse encargar este cuydado de los Colegios, y Seminarios à los Padres de la Compañia de Jesus, por ser su instituto el mas acomodado para executarle, segun se requiere: como en todas partes nos lo ha mostrado la experiencia. Por lo qual yo, quando estuve en Lima, aviendose erigido alli vn Colegio para estos hijos de Caziques, y otro en la Ciudad del Cuzco, fui de parecer, que se les encargasse; y assi se hizo, y se va continuando, segun entiendo, con buenos efectos.

Card. Guidon: Ben-tivollu in Relation. Provinc. Flandic. p. 2. cap. 1. ibi: Non potest esse maior fructus, qui in cas Provincias provenit, specialiter ab Iesuitis ob vnu institutum docendi iuventutem litteras, ac pietatem.

tum à movable, variable, y en parte substancial alguna revocable. Lo que muy al contrario admitiò, y acetò, fue vn Colegio, en quanto sugeto à ser governado por tales determinadas constituciones. Antes en tanto se encargò del Colegio, en quanto el gobierno del, que se le ofrecia, y daba, era el de dichas constituciones, y no otro. De donde manifestamente se colige, que la aceptacion que del dicho Colegio hizo la Compañia, fue condicional (ò explicita, ò virtualmente) esto es: que admitia dicho Colegio, con tal que se le dexasse gobernar, segun las Reglas, modo, y estatutos expressados en aquella fundacion, y constituciones ofrecidas, y dadas. Y, si en buena razon natural, faltando la condicion, falta por el mismo caso el condicionado, que solo subsiste por ella; sigue de aqui, que si no es quien pretenda exonerar à la Compañia, y su Rector de Granada, del grave peso de dicho Patronato, y Colegio; no puede intentar el estorvarle el uso entero de sus constituciones; y mucho menos el de la q es tan substancial, como la de dicha expulsion de Colegiales incorregibles en los casos que lo requieran. Pero esto, como tan ageno del Real animo de V. Magestad, y de sus Ministros, no se debe, ni puede presumir; antes si todo lo contrario, como tan conforme à la satisfacion que V. Magestad ha mostrado tener siempre de la Compañia.

30 Lo ultimo. Porque el obligar à dicho Rector Patrono al recurso por aprobacion juridica de V. Magestad, y su Consejo para la dicha expulsión, tiene visos de cierta nueva, è insperada desconfiança, que se manifestaria tener de la Christianidad, debida caridad, y prudente zelo en el proceder de la Compañia, y el Rector Patrono: el qual siendolo de vn Colegio de Religiosos, como este de Granada, tan grave, y numeroso: dode se cria casi toda la juventud de nuestros hermanos; suele de ordinario ser, y escogerse vno de los sugetos de la primera graduacion en letras, prudencia, vigilante, y caritativo zelo de ella. Tales han sido mis antecessores, y lo seràn los q me sucedã. Pues como à semejante cabeza, è inteciò se le fia (lo que es mas) el gobierno de vna tan grande familia; porq no se le fiara con igual, ò mayor satisfacion (lo que es menos) el manejo de vn corto Colegio de Santiago? Y no se estará sin rezelo, de que quando se resuelva à privar de beca à algun Colegial, procederà con bien premeditado, y maduro consejo, cumpliendo en esta parte con quanto dicten las leyes todas Christianas, Evangelicas, y aun humanas? Tal desconfiança de la Compañia se halla, Señor, infinitamente distante del Real animo de V. Magestad, quanto incompatible con el grande aprecio, que assi V. Magestad, por su propia grandeza, y à su imitacion sus Reales Ministros de España tienen de ella; como tambien los demás Principes, Monarcas, y Republicas del mundo: todo el qual se halla sembrado de semejantes Seminarios, y Colegios, entregados al absoluto gobierno, direccion, y criança de los de la Compañia: como hombres à quienes la providencia destinò, y la gracia de su vocaciò proporcionò (segun publica la aclamaciò, y experiècia) para la educaciò, y enseñaça de la juventud en semejantes Colegios: ( F ) dexandose los gobernar con total independenciam de Tribunal, ò Juez alguno: practicando-

se





noce, no puede proseguir firviendo en la duracion de la mudança presente: por quanto la experiencia, y observacion de sus dos contrarios estados, antiguo, y moderno, nos tiene con evidencia ocular persuadidos à que en el primero se cogian à manos llenas aquellos fazonados frutos, que Dios Nuestro Señor, V. Magestad, y los Padres, que nos entregaban, y fiaban sus hijos, pretendian por medio del cultivo, y labor de nuestra enseñanza, sacar, y conseguir de ellos. Y en este segundo, tan adverso, quanto lamentable estado de cosas, todo se malvarata, frustra, y malogra: cogiendose quicà en lugar del deseado, y pretendido grano de vtilidad, y honor, mil escabrosidades de abrojos, y espinas, que en vez de adelantamientos, son atraffos.

## Francisco de Azevedo.